



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA**  
CRA. 5 No. 5-73 PISO 4 EDIFICIO MOLINO DEL PARQUE  
TELEFAX 0918562293  
jpctochoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA, LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTIDÓS (2022)**

**REF:** NUMERO INTERNO 2022-00182

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI** No. 25-183-31-09-038-2022-00182-00

**ACCIONANTE:** RAFAEL JOSÉ NIETO PINEDA

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

**DECISIÓN:** Declara Improcedente

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede este Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, acerca de la Acción Constitucional de Tutela instaurada por el señor Rafael José Nieto Pineda en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC - y Universidad Libre – UNILIBRE -, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

**II. ASPECTO FÁCTICO.**

Indicó el accionante encontrarse inscrito en la Convocatoria N° 1418 - 1511 de 2021 Nación 3 con número de inscripción: 393627233- OPEC: N° 156813-GRADO: 13, obteniendo el primer puesto en las pruebas escritas básicas y funcionales.

Señala que en el mes de septiembre de 2022, la CNCS y la UNILIBRE, publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 12 de septiembre de 2022 y hasta las 23:59.59 horas del día 16 de septiembre de 2022.

Manifestó que presentó a través de la plataforma “SIMO”, reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, indicando: *“las razones de mi inconformismo, por la evaluación de mis antecedentes, se encuentra el hecho que para la validación de documento aportado (certificación estudiantil) sí es válido ya que hace constar que soy estudiante activo y que me encuentro matriculado y CURSANDO 8 semestre y MATRICULADO en octavo semestre es decir llevo aprobado 7 semestres.”*

Señaló así mismo, que tiene los conocimientos requeridos en la convocatoria, indicando que su educación está debidamente probada y es una interpretación errónea por parte de las accionadas no validar dicho documento por el mero hecho de poner explícitamente los semestres cursados y aprobados.

### **III. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO Y AUTOR DE LA VIOLACIÓN.**

Refiere la parte accionante interponer esta acción de amparo constitucional a su favor, a fin que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Universidad Libre.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El día 16 de noviembre del 2022, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se corrió traslado a las entidades accionadas con el propósito que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera se ordenó a las entidades accionadas, publicar en sus respectivos portales WEB, el contenido del auto admisorio a efecto de que las personas que crean estar en la misma condición del accionante, puedan actuar en este trámite de linaje constitucional.

### **V. DE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **V.1 De la Comisión Nacional del Servicio Civil – C. N. S. C.**

Una vez notificada la acción constitucional, Jonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó entre otros argumentos, lo siguiente:

*“Para el caso en concreto, es importante señalar que el Acuerdo No. 20201000003506 del 28 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI- identificado como Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3”, mismo que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1512 de 2020 - Nación 3, para la*

*provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Para Ciegos -INCI, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.*

*(...)*

*Por consiguiente, es pertinente aclarar que, de acuerdo al numeral 5.3 del Anexo se establece que ÚNICAMENTE en la etapa de valoración de antecedentes se da puntaje **por semestre aprobado** y en la certificación aportada por la aspirante en SIMO se evidencia claramente que “se encuentra matriculado y cursando VIII semestre del plan de estudios de CIENCIA DE LA INFORMACIÓN Y LA DOCUMENTACION BIBLIOTECOLOGIA Y ARCHIVISTICA, con 19 créditos registrados, para el primer período académico 2021”, en este sentido es claro que en esta certificación no se menciona que aprobó los créditos cursados y por tanto, no cumple con lo estipulado en el Anexo técnico de convocatoria.*

*En consecuencia, este certificado de estudio no fue objeto de validación en la etapa de Valoración de Antecedentes, y se ratifica el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes.*

*Finalmente, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, es menester resaltar que se garantizó que la prueba de Valoración de Antecedentes fuera aplicada dando cumplimiento al mérito, por lo que es importante indicar a este despacho que **el accionante incurre en un desgaste de la administración al desconocer el proceso al cual se inscribió, afectando las labores propias de la administración; que a todas luces se observa improcedente.***

*En este sentido, vale la pena resaltar que el mecanismo judicial excepcional de acción de tutela, debe ser utilizado de manera razonable y justificada, para lo cual se estableció en la misma normatividad que la regula, los lineamientos básicos y sus limitaciones, para que su uso se dé de manera razonable y ajustada a las necesidades de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. De esta manera, en el presente caso, no se están vulnerando los derechos del accionante, **solo se está cumpliendo lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, mismo que aceptó al momento de la inscripción al presente proceso de selección, entonces, lo que pretende la accionante es obviar las reglas por las cuales se rige el presente proceso de selección.***

La Universidad Libre, a través del apoderado especial, Diego Hernán Fernández Guecha, indicó entre otros, lo siguientes argumentos:

*“Con respecto al folio de educación, expedido por la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, el cual indica que para el periodo 1 de 2021 tiene matriculados 19 créditos, es preciso indicar que dicha certificación no es válida para otorgar puntaje en el ítem de educación formal, toda vez que la misma no permite determinar con claridad cuántos semestres y/o créditos a CURSADO Y APROBADO, teniendo en cuenta que es a tal cuantificación precisa, con base en la cual se asigna puntaje, esto de conformidad con lo estipulado en el ANEXO MODIFICATORIO No. 4 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ANEXO DE MARZO DEL 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3”, en su apartado 5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes..*

*(..)*

*Por lo tanto, es claro a la luz de la normatividad del concurso, que se deben determinar la cantidad de semestres aprobados para la asignación de puntaje en los niveles técnico y asistencial.*

*Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.*

*De igual manera, en el mismo escrito se indica: “se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que **la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional**”.*

## **VI. DE LAS PRUEBAS**

### **VI.1 Por el accionante se adjuntó al escrito de tutela:**

1. Copia de la reclamación
2. Copia de la respuesta de la Universidad Libre
3. Copia del certificado estudiantil

### **VI.2 De la accionada Universidad Libre**

1. Escritura pública número 1444 del 30 de septiembre de 2021, de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.
2. Respuesta a la reclamación formulada por el accionante fechada 21 de octubre de 2022.

### **VI.3 De la Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C**

1. Resolución Número 3298 del 01 de octubre de 2022, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo No. 0350 del 28 de noviembre de 2020.
3. Anexo modificadorio número 4 del acuerdo de convocatoria.
4. Informe Técnico Universidad Libre.
5. Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes, radicado 542911447.
6. Constancia de inscripción de la parte accionante a la Convocatoria NACIÓN 3 DE 2020 de 2021, Instituto Caro y Cuervo.
7. Constancia de estudio.

## **VII. COMPETENCIA.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la presente Acción de Tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, dada la calidad de las entidades accionadas.

## **VIII. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con fundamento en la situación fáctica reseñada se debe entrar a establecer si;

¿Existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, por parte de las entidades accionadas, o por el contrario, las entidades accionadas en la acción constitucional, han actuado bajo los presupuestos legales acordados?

## **IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **IX.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Acción de Tutela constituye un mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, a través del cual se busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, efectivizándose de esta forma los principios instituidos dentro de la Carta Mayor.

De acuerdo con los parámetros fijados por la normatividad, la Acción de Tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; esta circunstancia evidencia su naturaleza subsidiaria limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada por la persona que busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales, de forma inmediata y actual, cuando estos sean vulnerados con la actuación o con la omisión de la entidad contra la cual se dirige la acción de amparo.

### **IX.2 Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos en el Concurso de Méritos**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*

Por lo anterior, la acción de tutela no es el procedimiento llamado a prosperar en estos eventos, salvo que se configuren los requisitos para que la acción constitucional se transforme en una vía subsidiaria, requisitos que se encuentran taxativos en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, estos son:

1. Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de *habeas corpus*.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

En este asunto, se hace notorio que las causales 2 y 3 no son procedentes, por cuanto se habla de un derecho particular y no colectivo, además que, no está en disputa el derecho a la libertad del accionante.

Ahora bien, en el caso concreto de los concursos de merito realizados por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC-, sus decisiones deben ser discutidas por las vías ordinarias, esto es, en primera medida, promover los recursos que cada actuación habilita.

En el caso del señor Rafael José Nieto Pineda, no cabe duda y tampoco está en discusión, que ante su inconformidad con los resultados de la valoración de antecedentes de experiencia y estudio, incoó de manera oportuna las reclamaciones en los términos otorgados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en otras palabras, agotó la vía ordinaria establecida en primer orden.

Así mismo, tampoco cabe duda que aunque contrario a las pretensiones del reclamante, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dieron contestación en el término oportuno, siendo este el punto clave de la *litis*, pues es la inconformidad con el resultado de la reclamación, la base de esta acción constitucional.

Por ende, se determinará si existe una vía ordinaria para la resolución de conflicto y en segunda medida, si existiendo esa vía ordinaria, se configura el perjuicio irremediable que habilita que el juez de tutela invada la órbita de la justicia ordinaria.

Dicho esto, debemos traer a colación la decisión emitida por la Corte Constitucional en sentencia T 081 – 2022, en donde se expone lo siguiente:

*“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, **la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>[43]</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>[44]</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>[45]</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[46]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>[47]</sup> y 236<sup>[48]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada*

*al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

63. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

64. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>[49]</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*

Por lo anterior, y ante la ausencia en el escrito de tutela de la manifestación de un perjuicio irremediable que habilite la invasión de esta juzgadora a la esfera de la justicia administrativa, debemos acudir a las sub reglas fijadas por la Corte Constitucional, señaladas

en antecedencia, a fin de determinar la procedencia de la presente acción constitucional, de la siguiente manera:

- (i) *El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; es evidente en este asunto que el empleo ofertado no se enmarca dentro de este tipo de empleos.*
- (ii) *Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>;*

Este evento no se configura en el caso del señor Rafel José Nieto Pineda, toda vez que en la actualidad la lista de elegibles no se ha constituido, por lo que la posición en la lista de elegibles aún es una mera expectativa, y por ende, no se está imponiendo traba al primer lugar de dicha lista.

- (iii) *El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>*

Se discute por parte del accionante, que no se realizó una correcta valoración de la constancia expedida por la Universidad del Quindío en donde se certifica que cursa VIII semestre del plan de estudios de ciencia de la información y la documentación bibliotecología y archivística con 19 créditos registrados, para el primer semestre académico del 2021.

Por su parte, la Universidad Libre indicó en su escrito de respuesta a la acción de tutela: *“la calificación realizada frente a los documentos aportados por el accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional”.*

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, señaló que la valoración se ajustó a la calidad requerida para evaluar el factor de educación.

Cabe detallar que la gran mayoría de asuntos judiciales y trámites administrativos, giran en torno a un derecho fundamental, y no por ello, es de relevancia constitucional, recordemos que la relevancia constitucional busca evitar que: *“la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional”*<sup>1</sup>

Lo anterior, para preservar la independencia de los jueces y el orden en nuestro sistema judicial, por lo que, debe probarse que la actividad del juez de tutela debe ser inmediata para preservar un perjuicio mayor, actuación que en este evento no se acredita.

(iv) *“Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”*. El accionante no ha probado ninguna de las calidades requeridas.

Corolario, el accionante expone que le son vulnerados su derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por no realizar la correcta valoración de los documentos que allega para probar conocimientos académicos, no obstante, se hace ostensible en este trámite constitucional, que el acto demandado en la acción de tutela lo es también en la vía judicial de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de controvertir lo manifestado por las entidades aquí accionadas.

Aunado a lo anterior, no se probó el requisito indispensable del perjuicio irremediable, recordando que la irremediabilidad exige que no se pueda indemnizar o retornar al estado anterior, lo que hace que la tutela invista al juez de una necesidad, preferencia, e inmediatez tan urgente que avala su intervención. En este asunto es ostensible que existe una vía ordinaria, por lo que debe demostrarse tal perjuicio, más allá de la mera enunciación.

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer frente al perjuicio irremediable, que debe probarse más allá de una hipótesis o de un daño moderado, pues el daño debe ser grave, de igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado: *pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es*

---

<sup>1</sup> Véase sentencia Corte Constitucional T 422 de 2018, T 335 de 200

*insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:*

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>2</sup>*

Aunado a lo mencionado, tampoco se han probado las subreglas para el ataque por vía de tutela a actos administrativos dentro del concurso de méritos, la cual no exige una ritualidad suprema, pero sí su demostración, situación que acá no ocurre, por lo que la tutela no se torna tampoco en transitoria conforme los motivos expuestos.

En resumen, la disputa de la motivación de los actos administrativos expedidos por la Universidad Libre y/o por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, puede y debe realizarse ante la justicia ordinaria establecida para ello, es decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se desate de fondo el asunto, razón a lo cual la presente acción constitucional será declarada improcedente al no configurarse los requisitos de subsidiaridad obligatorios para este tipo de asuntos prosperen.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T 647 de 2015

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

**X. RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar Improcedente** el amparo constitucional deprecado por **Rafael José Nieto Pineda**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y La Universidad Libre**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

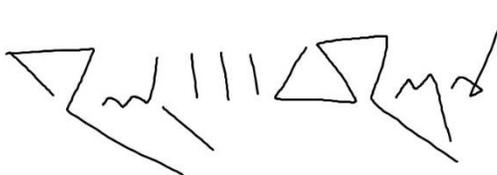
**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992. Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito.

**TERCERO: INFORMAR** a los interesados que el término para impugnar el presente fallo es de tres (3) días contados a partir de la fecha de su notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que publiquen en sus respectivos portales WEB, el contenido de esta sentencia a efecto de notificación a los participantes de la Convocatoria N° 1418 - 1511 DE 2021 Nación 3 OPEC: N° 156813-GRADO: 13, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, al día siguiente de su ejecutoria, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**RUTH EMILSE CANO ROJAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ruth Emilse Cano Rojas  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbea5caab4da2effa5b3c60eacc71bc531648e8d4f9ebdf1c47df51121c5abc**

Documento generado en 28/11/2022 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**